



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000059 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2020

VISTO

El Oficio N° 218-2020-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D; el Informe N° 1258-2019-GR-TUMBES-DRET.OAJ de fecha 18.12.2019; EL RECURSO DE APELACION, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE DE REGISTRO N° 518148 de fecha 12.07.2019, LA RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 00487-2019, de fecha 19.06.2019 emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Tumbes; el Informe Legal N° 094-2020/GOB. REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR de fecha 13 de febrero del 2020, los antecedentes administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27444 establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000059 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2020

Que, es materia de análisis los antecedentes administrativos y dentro de él, el RECURSO DE APELACION de fecha 12 DE JULIO DEL 2019, promovido por el administrado ROGER ALEMAN PARDO, contra la RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 00487-2019 de fecha 19 de junio del mismo año, emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Tumbes, que DECLARA INFUNDADO el Recurso de Apelación promovido por el administrado y otros contra las Resoluciones Regionales sectoriales; a) N° 000158-2019; b) 000159-2019; c) N° 000160-2019; d) N° 000161-2019; d) N° 000162-201900; e) N° 00163-2019; f) N° 000164-2019; g) N° 000181-2019; h) N° 000184-2019; i) N° 000220-2019; y, j) N° 000234-2019 que aprueban los contratos de plazas docentes en el instituto superior tecnológico público "Contralmirante Manuel Villar Olivera -Zorritos .

Que, el administrado, a través de su escrito de impugnación de fecha 12 DE JULIO DEL 2019, señala que, la recurrida HA AFECTADO; - EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL, EL PRINCIPIO DE EFICACIA, así como OTROS PRINCIPIOS, la constitución y la ley. En este orden ha planteado como pretensiones, se eleve al superior, se advierta la demora en resolver, se apruebe su contrato, alegando finalmente que la recurrida ADOLECE DE MOTIVACION, VIOLA EL DEBIDO PROCESO, y que esta decisión es arbitraria y absurda.

Que, revisado el escrito de fecha 12 de Julio del 2019, observamos que el contenido y desarrollo del agravio que se alega, es una reproducción de los argumentos facticos y legales que el administrado propuso en su escrito de Reconsideración de fecha 09.04.2019, por medio del cual planteó, como agravio; LA CONTRAVENCION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE EFICACIA A LA CONSTITUCION Y A LA LEY, del cual es esencial indicar que tales argumentos ya han merecido una evaluación y pronunciamiento por parte de la administración pública.

Que, en conclusión el administrado no habría efectuado adecuadamente un desarrollo del sustento que exige la ley para la procedencia del recurso de apelación, pues en referencia, a la Resolución impugnada, no ha expuesto, en que consiste la contravención al principio de legalidad que alega, y la incidencia de ella, en la recurrida, en este orden no ha desarrollado la afectación a las garantías que integran el debido proceso, que alega haber sido vulneradas, todo lo cual incluso no resulta congruente , pues la recurrida cuenta con la debida motivación.

Que, en cuanto al debido proceso, el administrado ha debido tener presente sus alcances y contenido, a saber;

Sobre la Afectación del Derecho al Debido Proceso

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en reiterada jurisprudencia, es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000059 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2020

protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva "se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer." (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

Que, con la cita y desarrollo antes expuesto, es esencial traer a colación el artículo 220° del D.S 004-2019-JUS, que regula los supuestos para la interposición del recurso de apelación, indicando;

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en referencia a esta norma, también resulta aplicable el artículo 221° y 224° del citado texto normativo, por cuanto prescribe los requisitos del recurso, indicando claramente que debe existir una expresión clara y concreta de los fundamentos en que se apoye, a saber;

Artículo 221.- Requisitos del recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Artículo 124.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000059 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 FEB 2020

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

Que, dicho esto, se aprecia que el administrado no ha cumplido con establecer la argumentación u agravio que exige la norma, al no indicar cual es, o sería la diferente interpretación de las pruebas producidas en la impugnada o el argumento de las cuestiones de puro derecho, por lo que se advierte que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 220° del precitado decreto supremo.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha emitido el INFORME N° 094-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR, de fecha 12.02.2020, por el cual concluye que, el recurso de apelación no habría cumplido con el numeral 2 del artículo 124 del decreto supremo 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Concordante con el artículo 220 y 221 de la citada norma para establecer un juicio de procedibilidad y fundabilidad del recurso.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaría General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACION DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2019, PROMOVIDA POR ROGER ALEMAN PARDO, CONTRA LA RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 00487-2019-EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LAS RESOLUCIONES REGIONALES SECTORIALES a) N° 000158.2019; b) 000159-2019; c) N° 000160-2019; d) N° 000161-2019; d) N° 000162-201900; e) N° 00163-2019; f) N° 000164-2019; g) N° 000181-2019; h) N° 000184-2019; i) N° 000220-2019; y, j) N° 000234-2019 que aprueban los contratos de plazas docentes en el Instituto Superior Tecnológico Público "Contralmirante Manuel Villar Olivera -Zorritos

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado ROGER ALEMAN PARDO, en su domicilio fijado en los antecedentes administrativos y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

 ING. DAN WENCESLAO CHINGA ZETA
 GERENTE GENERAL REGIONAL (E)